JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00307

Decisión: Aclara auto, repone y convoca audiencia

(I) En primer lugar, se incorpora al proceso la solicitud de aclaración del auto proferido el pasado **08 de septiembre del presente año**, en lo concerniente a la constancia de pago que fue puesta en conocimiento por el apoderado de la señora Natalia Andrea Cuartas Sucerquia. En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante, se aclara dicha providencia, en el sentido de que se puso en conocimiento la constancia de pago de un canon de arrendamiento que se realizó el pasado **09 de agosto del presente año** conforme a la constancia allegada por el apoderado de la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**. Lo anterior, para todos los efectos pertinentes.

(II) Ahora bien, también procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, formulado por la parte demandada contra la providencia del pasado **31 de agosto del presente año**, por medio del cual se denegaron las pruebas solicitadas en el presente trámite verbal sumario para la restitución de bien inmueble arrendado, promovido por **Gloria Inés Montoya en contra de John Albeiro González Rúa,** conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El despacho mediante **auto del pasado 31 de agosto del presente año** denegó las pruebas solicitadas por la parte demandada y la vinculada **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el **numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso**, se dispuso la emisión de sentencia anticipada, en atención a que no existían pruebas pendientes por practicar.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia, el apoderado de la vinculada presentó escrito de reposición y en subsidio apelación, indicando al Despacho que debía reponerse la providencia recurrida, toda vez que en el acápite de solicitud de pruebas testimoniales de la contestación a la señora **Natalia Andrea Cuartas** sí se anunció el hecho concreto sobre el cual depondrían los testigos que fueron solicitados; así, reitera que el supuesto fáctico sobre el cual recaerá sus declaraciones corresponde al siguiente: *"llamar a declarar a las siguientes personas*

quienes tienen conocimiento directo de quien ocupa en la actualidad el inmueble solicitado en restitución es la señora Natalia Andrea Cuartas Sucerquia".

Del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación, se le dio traslado a la parte actora a través de providencia del pasado **08 de septiembre del presente año.**

Con base a ello, el apoderado de la parte demandante se pronunció solicitando al Despacho que se declare impróspero el recurso de reposición, al indicar que desde la petición de prueba testimonial la parte demandada se encuentra incurriendo en un yerro, toda vez que se están solicitando cuatro testimonios para un mismo hecho, lo cual se opone al **inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso**.

También manifiesta que la parte demandada no cumplió con **los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso**, pues se indicaron **erróneamente** los nombres de los testigos que rendirían las declaraciones y no se expresaron sus **domicilios, lugares de residencia o donde podrían ser citados**.

Finalmente, señaló que las pruebas testimoniales resultan impertinentes de conformidad con lo previsto en **el artículo 168 del Código General del Proceso**, en tanto el debate procesal que se está estudiando no es que la señora **Natalia Andrea Cuartas** se encuentre en el bien inmueble objeto de la pretensión de restitución en representación del señor John Albeiro González Rúa.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte vinculada se debió decretar la prueba testimonial que solicitó con su escrito de contestación a la demanda.

2.- Dispone el **artículo 212 del Código General del Proceso** que cuando se pidan testimonios deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Sobre el particular, **la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín** indicó en providencia del **13 de abril del 2021**, Magistrado Ponente: **Martín Agudelo Ramírez**, que *"En medios de prueba como*

el pericial o documental el Juez cuenta para el decreto con la información sobre la que versa; es decir, de una lectura del documento del dictamen, el Juez tendrá los insumos para determinar las características previamente enunciadas. Sin embargo, no sucede así con los testimonios, porque de no enunciarse concretamente el objeto de la prueba, el Juez no tendrá forma de emitir un juicio de conducencia, pertinente y utilidad".

3.- En el *sub judice,* el Despacho advierte que en el escrito contentivo de las excepciones propuestas por la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia** se solicitó el testimonio de las siguientes personas: **Jeny Marcela Posada Sucerquia, Diana Catalina Posada Sucerquia, Alba Cielo Sucerquia y Maribel del Socorro Chica**, no obstante, el Despacho reitera que en dicho memorial no se señalaron concretamente los hechos o el hecho sobre el cual ellos rendirían sus declaraciones.

Ello es así, porque en el acápite de prueba testimonial simplemente se indicó lo siguiente: *"Ruego señor Juez llamar a declarar a las siguientes personas* ***quienes tienen conocimiento directo de quien ocupa en la actualidad el inmueble solicitado en restitución es la señora Natalia Andrea Cuartas Sucerquia****, quienes comparecerán al Despacho en la hora y día fijado por el Despacho a través de la demandada Natalia Andrea Cuartas Sucerquia",* no obstante, puede advertirse que no se dijo expresamente que los testimonios de estas personas iban a recaer sobre dicho contexto fáctico o sobre tal conocimiento que se afirma poseen.

En este orden de ideas, el yerro en el cual recayó la vinculada consistió en simplemente indicar que los testigos que se relacionaron en su escrito de contestación a la demanda tenían conocimiento de la persona que se encuentra habitando el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5097763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sin advertir que sería precisamente dicho supuesto fáctico (la tenencia del bien por parte de la señora Natalia Andrea Cuartas Sucerquia) el que acreditaría a través del medio testimonial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el memorial de reposición que se presentó expresamente se aclaró que la declaración de las señoras **Jeny Marcela Posada Sucerquia, Diana Catalina Posada Sucerquia, Alba Cielo Sucerquia y Maribel del Socorro Chica** va a recaer sobre la tenencia del bien inmueble de la referencia por parte de la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**, el Despacho accederá a lo solicitado, y repondrá la providencia recurrida, no sin antes realizar las siguientes tres precisiones.

Por un lado, si bien con la solicitud probatoria no se indicó el **domicilio, residencia o lugar** donde las testigos podrían ser citados, el Despacho considera que ello no es óbice para que sea decretada la prueba, toda vez que el **artículo 217 del Código General del Proceso** dispone que la parte que haya solicitado el testimonio debe procurar su comparecencia a la diligencia; entonces, finalmente, será carga de la parte solicitante que la prueba decretada se lleve a buen término.

En **segundo lugar,** la prueba es pertinente de cara al contexto fáctico que se ha puesto de presente en el *sub judice,* pues actualmente existe una discusión acerca de quién es la persona que realmente se encuentra en tenencia del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 01N-5097763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, lo cual se torna en un factor determinante para el análisis de las pretensiones de restitución que formula la demandante.

Por **último,** si bien el inciso 2° del artículo 392 del Código General del Proceso dispone que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, será al momento de celebrarse la audiencia consagrada en los artículos 372 373 *idem* cuando se realice el respectivo control y limitación de los medios probatorios.

En este orden de ideas, como ya se dijo, se repondrá la providencia recurrida y se citará a rendir testimonio a las señoras: **Yeny Marcela Posada Sucerquia, Diana Catalina Posada Sucerquia, Alba Cielo Sucerquia Cardona y Marybel del Socorro Chica Restrepo,** en favor de la señora **Natalia Andreas Cuartas Sucerquia**. Dicha prueba será practicada en la audiencia que se llevará a cabo el próximo **1 de diciembre de 2022, a las 10 a.m,** en una única audiencia, de conformidad con **los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso.**

Se pone de presente que la misma se hará por medios tecnológicos y/o virtuales en sujeción a **la Ley 2213 del 2022**, así como la **Circular CSJANTCC22-37 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.**

La audiencia se hará a través de la aplicación LifeSize, por lo cual, por lo que antes de la audiencia les llegará el enlace a los correos electrónicos. Es por lo anterior que tanto los apoderados como las partes deberán informar con la debida anticipación el correo electrónico de testigos, apoderados y partes, en los cuales se le enviará el enlace de Teams; en el evento que no se cumpla esa obligación, llegará al correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados, sin que los mismos se

puedan exculpar si no avisaron a las partes y/o testigos ni informaron debidamente los correos de éstos.

Igualmente les compete a los apoderados contar con los medios tecnológicos de conectividad a internet, sistemas de cómputo o celulares inteligentes para la realización de la audiencia en lo que se refiere a los testigos y partes que apoderan, y con una velocidad adecuada para que la audiencia transcurra sin tropiezos; la audiencia se llevará a cabo con las personas que comparezcan virtualmente y se prescindirá de las demás, para lo cual no será causa justificativa que no cuentan con los medios tecnológicos o problemas similares, dado que la audiencia se fija con la debida antelación para tomar las decisiones a que haya lugar.

Se cita a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Conforme a los **artículos 372 y 373 del Código General del Proceso**, las partes y sus apoderados tienen la obligación de comparecer so pena de las consecuencias legales por su inasistencia (Art 372 No 4 CGP).

Así las cosas, en mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la providencia del pasado 08 de septiembre del presente año en el sentido indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Reponer el auto del 31 de agosto del presente año, en el sentido de citar a rendir testimonio a las señoras: **Yeny Marcela Posada Sucerquia, Diana Catalina Posada Sucerquia, Alba Cielo Sucerquia Cardona y Marybel del Socorro Chica Restrepo,** en favor de la señora **Natalia Andrea Cuartas Sucerquia**, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: Convocar a la celebración de las audiencias que se encuentran prevista sen los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo el próximo **1 de diciembre de 2022, a las 10 a.m,** se advierte que se celebrará en una única audiencia.

CUARTO: En lo demás, la decisión permanece incólume, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Fp

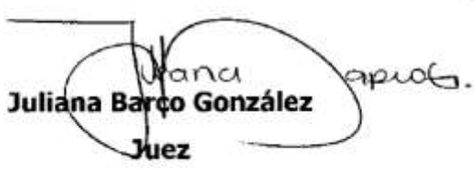

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ___20 sep 2022__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea857fa5069b5c97c4b028f160f3f984b089d7c4d519c251efc5e39cf3e04aa**

Documento generado en 19/09/2022 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica